



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión; sírvase proveer:

Suaita 17 de Septiembre de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER.

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00088-00

ASUNTO

Al despacho la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial (Dra. NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO), en contra de MIGUEL ÁNGEL FONSECA SUAREZ, SEGUNDO MIGUEL FONSECA SUAREZ y MATILDE SUAREZ, para decidir lo que el asunto reclame.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En principio se diría que, por la naturaleza del proceso, y la cuantía del mismo sería este el despacho judicial encargado de asumir el conocimiento del litigio que se propone a través del escrito de demanda; Sin embargo, en el control de legalidad que el despacho está obligado a realizar de todas las demandas puestas a su consideración, la presente no lo supera en razón a su falta de competencia territorial a raíz de la calidad de una de las partes del proceso, veamos:

La profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante, esboza como regla para determinar la competencia territorial, el numeral 7 del artículo 28 de la ley 1564 de 2.012, pues se trata de un proceso ejecutivo en el que se ejercitan derechos reales (hipoteca) y según



la

demandante al encontrarse el bien hipotecado en jurisdicción del municipio de Suaita, correspondería a los jueces de esta municipalidad el conocimiento de la causa.

Esta interpretación, aunque en principio resulta ser plausible de acuerdo a la literalidad de la norma citada, en criterio de este despacho, se advierte errada, puesto que existe norma especial que regula la competencia para conocer de este proceso en atención a la calidad de la parte demandante, y es lo manifestado en el numeral 10 del mismo artículo 28 ibídem, cuando en su letra dice:

<<ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: ...

...10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...>>(delineado fuera de texto).

Es así, que en sentir de despacho, esta norma, consagrada en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, tiene de ceder su aplicación ante lo regulado por el numeral 10 de la misma norma, debido a que el extremo activo del pleito que se trae a colación, es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el cual, según certificado de existencia y representación legal del mismo, aportado como anexo dentro del plenario de pruebas se observa que la naturaleza jurídica de la entidad es: <<.. sociedad de economía mixta del orden nacional que desarrolla sus actividades conforme al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, de la especie de las anónimas..>>

Siendo indispensable acudir a la Ley 489 de 1998 "... por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamientos de las entidades del orden nacional..." normativa que advierte en su artículo 38 que: "...La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional está integrada por los siguientes organismos y entidades..."...2.- Del sector descentralizado por

servicios: b).- Las empresas industriales y comerciales del Estado: (...) f).- las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta (...).

Siendo, así las cosas, al despacho no le estriba duda alguna respecto a que EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, por lo que por dupla se concluye que es una entidad



descentralizada por servicios del orden nacional, de las que trata el numeral 2 del Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Por tanto, el juzgado considera que la regla que se debió utilizar para establecer la competencia por el factor territorial, es la consagrada en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. que es la aplicable, bajo la égida de la naturaleza jurídica de la entidad accionante como ya se ha dicho en líneas anteriores y no la contemplada en el numeral 7 del artículo 28 ibídem.

Dicho lo anterior, resulta de potísima importancia el manifestar que en el municipio de Suaita, en su cabecera municipal o en cualquiera de los otros cuatro centros poblados con los que cuenta el municipio, no existe cede o sucursal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en tal medida no es posible radicar la competencia de un proceso impulsado por esta entidad en Suaita, y la norma a la que en criterio de este juzgado se debe acudir al fijar la competencia es la del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

En línea de lo anterior, no le es dable al demandante utilizar la regla de la que habla el numeral 7 del artículo 28 que trae la norma adjetiva civil, cuando esta misma norma, contempla regla particular o específica en punto de decidir el sitio en donde se ha de presentar la demanda, que no es otro y de manera privativa que el lugar del domicilio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Esta interpretación esta afincada en pronunciamientos de la honorable Corte Suprema De Justicia, como el emitido por la Sala de Casación Civil, en decisión AC140-2020 del 24 de enero de 2020, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, al dirimir un conflicto de competencia suscitado en atención a las causales de competencia previstas en los numerales 7 y 10, del artículo 28 C.G.P cuando manifestó:

“(…) Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C. G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto. En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, Institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está



*renunciando
automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley
adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es
autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le
viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez,
esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella(...)*”.

Por otra parte debemos tener en cuenta que el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor, por lo que frente a la posible concurrencia de reglas de determinación de competencia territorial prevalecerá el fuero personal, esto es, el domicilio de la entidad pública, por ser prevalente por expresa disposición legal, por la calidad de la parte (entidad descentralizada por servicios del orden nacional), todo sin que se pierda de vista que estamos también, frente a una competencia privativa como lo contempla la constitución normativa del numeral 10 del artículo 28 ibídem, esta entendida como aquella que se impone ejercer con absoluta exclusión del otro.

Por todo lo dicho y vista la documentación adjunta con el libelo demantatorio, se observa que el pagaré objeto de cobro dentro del proceso, fue suscrito por el demandado en el Municipio de Santana Boyacá, por lo que se dispondrá remitir el expediente al despacho de idéntica categoría del Municipio de Santana para que asuma el conocimiento del presente asunto.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial (Dra. NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO), en contra de MIGUEL ÁNGEL FONSECA SUAREZ, SEGUNDO MIGUEL FONSECA SUAREZ y MATILDE SUAREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 10, 29 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias en la forma indicada en el artículo 90 del Código General del Proceso al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTANA BOYACÁ, conforme lo expuesto en la parte motiva.



TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 20 de septiembre de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.